



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02552-2015-PA/TC

JUNÍN

FREDY SEBASTIÁN RAMÍREZ

HUARANGA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fredy Sebastián Ramírez Huaranga contra la resolución de fojas 96, de fecha 19 de enero de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 40687-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 16 de abril de 2014, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009, en concordancia con su Reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que no existe nexo de causalidad entre las labores desempeñadas por el actor y las enfermedades que alega padecer.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 23 de octubre de 2014, declaró fundada la demanda estimando que el demandante ha acreditado padecer la enfermedad profesional de neumoconiosis, por lo que le corresponde la pensión solicitada.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que el certificado médico presentado por el actor ha sido expedido por un hospital que no tiene conformada una comisión médica para evaluar enfermedades profesionales.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02552-2015-PA/TC

JUNÍN

FREDY SEBASTIÁN RAMÍREZ

HUARANGA

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009, en concordancia con su Reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse los requisitos legales.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

#### Análisis de la controversia

2. Conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009 efectuada por este Tribunal, los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija cumplir los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.
3. Al respecto, conviene recordar que, en el artículo 3 del Decreto Supremo 029-89-TR, se especifica las modalidades de los *trabajadores que realizan actividad minera*. Así, dentro de dicho rubro están comprendidos los que laboran en minas subterráneas en forma permanente; los que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto; los trabajadores de los centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; y los trabajadores que laboran en los centros metalúrgicos y siderúrgicos, siempre que en el desempeño de sus actividades estén expuestos a los riesgos mencionados anteriormente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02552-2015-PA/TC

JUNÍN

FREDY SEBASTIÁN RAMÍREZ

HUARANGA

4. En el presente caso, de los certificados de trabajo (folios 18 y 19), se evidencia que el recurrente laboró primero en la empresa Servicios Mineros Ordóñez Poma EIRL, desde el 21 de noviembre de 1994 hasta el 3 de junio de 2002, con el cargo de maestro enmaderador en interior de mina; y posteriormente para la empresa Minera Luque SA, Milsa Ingenieros Contratistas, desde el 4 de junio de 2002 hasta el 28 de enero de 2003, con el cargo de "operador de perforista 1.<sup>a</sup>", en la Unidad de San Cristóbal.
5. De otro lado, en el certificado médico de fecha 10 de junio de 2011 (folio 21 vuelta), expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud, consta que el recurrente padece de neumoconiosis II estadio, enfermedad pulmonar intersticial difusa y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, con menoscabo global de 69 %. En tal sentido, la pretensión del recurrente es atendible, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 25009, correspondiéndole percibir la pensión de jubilación minera a partir del 10 de junio de 2011, fecha en que se efectuó el diagnóstico de la enfermedad profesional.
6. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
7. En cuanto al pago de los costos procesales, corresponde que estos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia **NULA** la Resolución 40687-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena que la ONP expida resolución que otorgue pensión de jubilación minera al



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02552-2015-PA/TC  
JUNÍN  
FREDY SEBASTIÁN RAMÍREZ  
HUARANGA

actor conforme a la Ley 25009 y sus normas complementarias y conexas, a partir del 10 de junio de 2011, según los fundamentos de la presente sentencia; con el abono de las pensiones generadas desde dicha fecha, los intereses legales a que hubiere lugar conforme al artículo 1249 del Código Civil y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signatures and marks over the list of names]*

Lo que certifico.  
10 FEB. 2017

*[Handwritten signature of Susana Tavera Espinoza]*  
.....  
SUSANA TAVARA ESPINOZA  
Secretaria Relatora (a)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL